

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Rad. 2023-00020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante en este proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesto por la señora MARTHA LUCIA ARIAS MERCADO, en contra del señor JHON FRANKLIN ZUÑIGA GARCIA, contra el auto de sustanciación No. 157 del 27 marzo de 2023, mediante la cual se dispuso ordenar a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado en la forma solicitada en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere el apoderado judicial de la demandante que interpone “*el recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 157 del 27 de marzo de 2023*”, que teniendo en cuenta la comunicación sostenida con el demandado vía whatsapp, éste le confirmó que había recibido el correo electrónico enviado por el despacho el día 16 de febrero de 2023, por lo que el demandado se encuentra debidamente notificado, por lo que se le garantizo el derecho de defensa y contradicción.

Por lo que solicita se revoque la providencia recurrida y se tenga por no contestada la demanda y continúe con el trámite del proceso.

Surtido el traslado del recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio, por lo que el despacho procede a revolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso, que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, es decir, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

CASO CONCRETO.-

1.- El recurso fue formulado contra la providencia de sustanciación No. 157 del 27 de marzo de 2023, que ordenó a la parte demandante que realizará la notificación personal al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado no había confirmado el acuse del recibido de la notificación personal y traslado de la demanda enviado a través de la secretaría del despacho en forma establecida en la providencia admisorio de la demanda.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto a la notificación personal, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE”

2.- Como quiera que para el día 27 de marzo de 2023, se había constatado que el demandado no había acusado el recibido de la notificación enviada a través de la secretaría del despacho el día 16 de febrero de 2023 al correo electrónico indicado en la demanda, siendo un requisito indispensable para entenderse realizada la notificación, que el destinatario acuse el

recibido del correo electrónico, tal como lo establece la mencionada disposición, se profirió la providencia recurrida, ordenándose la realización de la notificación en la forma indicada en los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que únicamente el día 30 de marzo de 2023, y con posterioridad al proferimiento de la providencia recurrida (27 marzo 2023), el demandado acuso el recibido del correo que se le había enviado desde el 16 de febrero de 2023, correspondiente a la notificación y traslado de la demanda radicada bajo el No. 2023-00020-00, por lo que el término de veinte (20) días empezaría a correr transcurridos dos días hábiles siguientes cuando el iniciador acuse el recibido, que para este asunto, sería a partir del 04 de abril de 2023.

Como quiera que el acuse del recibido enviado por el demandado fue realizada únicamente el 30 de marzo de 2023, con posterioridad a la emisión de la providencia recurrida, (27 de marzo), es decir, no era aplicable en ese momento, lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a confirmar la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado acuso el recibido de la notificación personal y traslado de la demanda, el 30 de marzo de 2023, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió (31 marzo y 03 de abril), y el término de veinte (20) días empezará a contarse a partir del 04 de abril de 2023.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

- 1º.) NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.
- 2º.) ACEPTAR el acuse del recibido por parte del demandado, el día 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 071
HOY 19 ABRIL 2023 A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fdb044805ee822301db4223f495ed985f14c9a214e3d2ff8ca7bad8291ec29**

Documento generado en 18/04/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>